

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia 238/2019, de 4 de marzo de 2019
Sala de lo Social
Rec. n.º 980/2018

SUMARIO:

Convenio Colectivo de empresa. Cláusula convencional que prevé la concesión de préstamos sin interés a los trabajadores. Denegación de la solicitud a un miembro del comité de empresa. Desestimación en instancia del reconocimiento del derecho al citado préstamo amparándose en la cláusula *rebus sic stantibus*. Comparte la Sala la fundamentación de instancia al entender que la prolongada situación económica negativa en la empresa, que se extiende desde los años 2008 a 2016, es justificación suficiente para amparar su aplicación en el caso, sin que ello quede desvirtuado por la actualización al alza en el año 2010 de las cantidades objeto de eventual préstamo en el clausulado del convenio colectivo, por cuanto ello se debió al cumplimiento de una regla ínsita en el propio convenio que obligaba a ello. Esta interpretación queda además amparada por el hecho de que con carácter coetáneo a la solicitud del préstamo la empleadora comunicó al comité de empresa la imposibilidad de hacer frente al pago de las nóminas debido a un proceso de huelga que la situó en iliquidez. La condición de representante unitario del trabajador no es tomada en consideración para la resolución del litigio.

Infracción de las normas jurídicas o de la jurisprudencia. Dado que el recurso no cita jurisprudencia alguna en la que sustentar la quiebra de la argumentación basada en la cláusula *rebus sic stantibus*, sabiendo que dicha cláusula tiene como referencia únicamente la jurisprudencia y no las normas legales, era preciso atacar o intentar rebatir la *ratio decidendi* de la sentencia mediante la cita de la norma, en este caso la jurisprudencia, que se hubiera considerado infringida, pues la mera cita del convenio colectivo no es suficiente para reclamar en el caso el derecho.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2015 (TRET), arts. 3.1 c), 41 y 82.
Código Civil, art. 1091.
Ley 36/2011 (LRJS), arts. 193 c) y 196.2.

PONENTE:

Don Enrique Juanes Fraga.

Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG : 28.079.00.4-2017/0051058

ROLLO Nº: RSU 980/2018

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACIÓN

MATERIA: MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. de 23 MADRID

Autos de Origen: 1168/17

RECURRENTE: D. Everardo

RECURRIDO: CORRUGADOS GETAFE SL

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA, , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 238

En el recurso de suplicación nº 980/2018 interpuesto por el Letrado, D^a. ALEXANDRA CAMPOS MARTÍN en nombre y representación de D. Everardo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de los de MADRID, de fecha CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que según consta en los autos nº 1168/17 del Juzgado de lo Social nº 23 de los de Madrid, se presentó demanda por D. Everardo contra CORRUGADOS GETAFE SL en reclamación de MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"La desestimación de la demanda promovida por D. Everardo , frente a la empresa CORRUGADOS GETAFE S.L., en reclamación de derecho y cantidad, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra en este proceso".

Segundo.

En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Que el actor ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada "Corrugados Getafe S.L.", dedicada a la industria siderometalúrgica, desde el 2 de enero de 1985, con la categoría profesional

de Licenciado B del Grupo 2, percibiendo un salario mensual de 3.396,60 €, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Que el actor solicitó a la empresa demandada, el 11 de enero de 2017, un préstamo a largo plazo sin intereses, por la cantidad de 4.066,00 €, invocando para ello el art. 50 del Convenio Colectivo de "Corrugados Getafe S Legislación citada que se aplica Resolución de 20 de agosto de 2007, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo de la empresa “Corrugados Getafe, Sociedad Limitada” art. 50 .L.", el acta de la Comisión de Informe y Seguimiento del Convenio Colectivo, reiterando ante la falta de contestación esa solicitud, el 16 de febrero de 2017 y 24 de marzo de 2017, que tampoco consta resuelta.

TERCERO.- Que desde el año 2013, la empresa no ha procedido a conceder préstamo alguno a los trabajadores que lo hubieran solicitado.

CUARTO.- Que el Convenio Colectivo de "Corrugados Getafe S.L."-"Grupo Alfonso Gallardo", para los años 2017-2010, publicado en el BOCM de 28 de septiembre de 2017, prorrogado tácitamente de año en año, conforme a su propia previsión normativa, fue denunciado, el 16 de octubre de 2014, mediante comunicación dirigida al Comité de Empresa y a la Autoridad Laboral (registrada el 17/10/2014, nº 002876).

QUINTO.- Que el 4 de noviembre de 2014 se constituyó la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de "Corrugados Getafe S.L.", en la que como miembro del Comité de Empresa figura el actor, habiéndose mantenido las partes negociadoras numerosas reuniones - la última que consta, el 31 de octubre de 2017 - sin lograr firmar un nuevo convenio colectivo de empresa.

SEXTO.- Que el 20 de febrero de 2013, se alcanzó ante la Audiencia Nacional una conciliación, en la que fueron partes, entre otros, la demandada y su Comité de Empresa, en cuyo acta - que se tiene por reproducida (documento nº 14 del ramo de la demandada) - se hace constar que las partes acuerdan, dentro del marco del despido colectivo 519/2012 y sobre la base de la efectiva concurrencia de causas económicas que justifican la extinción de los contratos de trabajo acometida por las Compañías afectadas por el mismo, determinadas mejoras y la empresa demandada se comprometía a reincorporar a los trabajadores despedidos que comunicaran expresamente su voluntad de reincorporarse, a los que se aplicaría una reducción global de salarios, aplicable a todos los conceptos salariales que percibían con anterioridad a la extinción de sus contratos de trabajo, que logre una reducción del 34 % del salario bruto de los trabajadores reincorporados respecto al que disfrutaban en el año 2012 y que se concretaría individualmente con la RLT, con un mínimo del 31,5 % y un máximo del 36,5 %, por tramos de salario una vez se conociera el número final de trabajadores finalmente reincorporados. Se acordaba también que el Convenio Colectivo de "Corrugados Getafe S.L." será de aplicación en todos sus términos, a excepción de lo recogido en este acuerdo con respecto al régimen salarial, durante los años 2013-2014.

SEPTIMO.- Que la situación económica de la empresa demandada fue positiva logrando beneficios por importe de 21,196 millones de euros, para pasar a ser negativa, con pérdidas declaradas en los ejercicios 2008 a 2016.

OCTAVO.- Que la Dirección de la demandada comunicó al Comité de Empresa, el 9/03/2017, que la empresa, debido a la falta de producción por el proceso de huelga, tiene un problema de liquidez que de momento impide afrontar las nóminas de los trabajadores y trabajadoras de Corrugados Getafe, no sabiendo cuando podrá hacer frente al pago de las mismas.

NOVENO.- Que en el Acta de reunión de la Comisión de Información y Seguimiento del CC de Corrugados Getafe, de 28 de enero de 2010, se acuerda en relación a los préstamos a largo plazo sin interés que la cuantía máxima a reintegrar en el plazo de 2 años será, de 4.066,00 €, y el fondo destinado para el año 2010 será, de 75.646,27 €.

DECIMO.- Que registró en fecha 20 de septiembre de 2017, la preceptiva papeleta previa de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación".

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 27 de febrero de 2.019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Recorre en suplicación el actor contra la sentencia de instancia, que ha desestimado su demanda sobre declaración del derecho del demandante a que la empresa le otorgue un préstamo por importe de 4.066 euros a reintegrar en el plazo de dos años. El recurso ha sido impugnado por la demandada, CORRUGADOS GETAFE S.L.

Se ha formulado un solo motivo en el que, con amparo en el art. 193.c) de la LRJS Legislación citada LRJS art. 193.c , se alega la infracción del art. 50 del convenio colectivo de la empresa demandada, del siguiente tenor literal:

"Préstamos a largo plazo sin intereses. 1. La cuantía máxima a reintegrar en el plazo de dos años, será 3.707,70 euros. 2. Se creará un Fondo para el año 2007 de 68.980,13 euros. 3. Se entregarán los préstamos solicitados hasta el total del Fondo vigente de cada año. Una vez finalizado dicho Fondo, no se entregarán más préstamos hasta el año siguiente".

Añade que según el hecho probado 9º esas cifras fueron actualizadas en la reunión de la comisión de información y seguimiento del convenio colectivo de 28-1-10. El recurrente se opone a la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus , en la cual se ha basado la sentencia de instancia para desestimar la demanda, teniendo en cuenta la situación de pérdidas continuadas desde 2008 a 2016 y que el 9-3-17 la empresa comunicó al comité de empresa que debido a un proceso de huelga tenía un problema de liquidez que le impedía de momento afrontar las nóminas de los trabajadores de la empresa.

Sin embargo, el recurso no cita jurisprudencia alguna - es sabido que la aplicación de dicha cláusula solamente tiene como referencia la jurisprudencia y no las normas legales - en la que basar sus alegaciones. La mera cita del convenio colectivo no es suficiente, ya que para que tenga viabilidad el recurso es preciso atacar o intentar rebatir la razón de decidir de la sentencia, mediante la cita de la norma, en este caso de la jurisprudencia, que haya sido infringida. La argumentación del recurrente tendría que basarse en la cita de la jurisprudencia que considerase infringida y la ausencia u omisión de tal requisito mínimo del recurso de suplicación, a tenor de los arts. 193.c Legislación citada que se aplica Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 193 (11/12/2011)) y 196.2 de la LRJS Legislación citada que se aplica Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 196 (11/12/2011) , no puede ser subsanada por la Sala.

Por otra parte el recurrente menciona datos fácticos respecto a la cuantía de las pérdidas sufridas por la empresa en los distintos ejercicios, que no figuran en los hechos probados, por lo que en este aspecto también adolece de defecto el recurso, al no haber intentado incluir los hechos que le interesa destacar por el cauce del art. 193.b) de la LRJS Legislación citada LRJS art. 193.b .

Segundo.

En cualquier caso, comparte esta Sala las consideraciones del magistrado respecto a la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus . En este sentido cabe citar la sentencia del TS de 26-3-14 rec. 86/12 Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Social , Sección: 1ª, 26/03/2014 (rec. 86/2012) Cláusula rebus sic stantibus. Requisitos para su aplicación. en los siguientes términos: "(...) Al respecto, como señala la sentencia más reciente de la Sala I de este Tribunal de 17 de enero de 2013 (recurso 1579/2010 Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 991ª, 17/01/2013 (rec. 1579/2010) Trata de solucionar problemas derivados de una alteración sobrevenida de la situación existente o circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato.), la cláusula o regla rebus sic stantibus (estando así las cosas) trata de solucionar los problemas derivados de una alteración sobrevenida de la situación existente o circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato, cuando la alteración sea tan acusada que aumente extraordinariamente la onerosidad o coste de las prestaciones de una de las partes o bien acabe frustrando el propio fin del contrato. Reconocida dicha regla por la jurisprudencia, esta se ha mostrado siempre, sin embargo, muy cautelosa en su aplicación, dado el principio general, contenido en el art. 1091 CC Legislación citada que se aplica Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. art. 1091 (16/08/1889) , de que los contratos deben ser cumplidos (p. ej. SSTS 10-

12-90 Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 10/12/1990 Cláusula rebus sic stantibus. Requisitos para su aplicación. , 6-11-92 Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 06/11/1992 Cláusula rebus sic stantibus. Requisitos para su aplicación. y 15-11-00 Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 15/11/2000 (rec. 3270/1995) Cláusula rebus sic stantibus. Requisitos para su aplicación.). Igualmente cautelosa y restrictiva se ha mostrado esta Sala IV en la aplicación de dicha cláusula y así en la sentencia de 5 de octubre de 2010 (recurso de casación 26/2010 Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Social , Sección: 1ª, 05/10/2010 (rec. 26/2010) Cláusula rebus sic stantibus. Requisitos para su aplicación.), decíamos, que "La invocada cláusula "rebus sic stantibus", según se viene aplicando en el ámbito civil, procede cuando circunstancias sobrevenidas hacen extraordinariamente oneroso para una de las partes el cumplimiento de acordado, lo que suele ocurrir cuando desde que se concertó la obligación contractual hasta que se exige su cumplimiento ha transcurrido un largo espacio de tiempo".

La sentencia de instancia destaca que la situación económica de la empresa fue positiva en 2007 logrando beneficios por importe de 21,196 millones de euros, para pasar a ser negativa, con pérdidas declaradas en los ejercicios 2008 a 2016. Además, el 9-3-17 la empresa comunicó al comité de empresa que debido a un proceso de huelga tenía un problema de liquidez que le impedía de momento afrontar las nóminas de los trabajadores de la empresa. También ha de tenerse presente que como resultado de un acuerdo alcanzado en la conciliación de un despido colectivo, se ha estipulado una reducción del 34% del salario bruto de los trabajadores reincorporados, con el detalle que se refleja en el hecho probado 6º de la sentencia.

Es verdad que en el año 2010 existían pérdidas y sin embargo en acta de 28-1-10 de la comisión de información y seguimiento del convenio colectivo se acordó actualizar la cuantía de los préstamos a largo plazo a reintegrar en el plazo de dos años, fijando el importe máximo en 4.066 € así como el fondo destinado para el año 2010 en 75.646,27 € (hecho probado 9º). Pero ello se hizo en cumplimiento del convenio, cuya vigencia comenzó el 1-1-2007 y finalizaba el 31-1-2010 y cuyo art. 51 establecía que en los años 2008, 2009 y 2010 las mejoras enumeradas en el apartado anterior debían experimentar un incremento equivalente al IPC del año anterior más un 1%. No obstante, se ha de considerar que esos fueron los últimos importes fijados, la vigencia pactada del convenio expiró el 31-1-2010 y después de ese año se consolidaron las pérdidas en los ejercicios sucesivos, de forma que desde el año 2013 ya no se concedió préstamo alguno a los trabajadores que lo solicitaron (hecho probado 3º), por lo que el hecho de que en 2010 se fijaran por última vez los importes aplicables, no desvirtúa la aplicabilidad de la cláusula rebus sic stantibus, ya que después de lo acordado en acta de 28-1-10 de la comisión de información y seguimiento del convenio colectivo la empresa ha seguido teniendo pérdidas en los ejercicios de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

En consecuencia se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Legislación citada CE art. 117 ,

FALLAMOS:

desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el demandante D. Everardo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de MADRID en fecha 14-5-18 en autos 1168/17 seguidos a instancia del recurrente contra CORRUGADOS GETAFE, S.L. y confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 Legislación citada que se aplica Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 220 (11/12/2011) , 221 Legislación citada que se aplica Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 221 (11/12/2011) y 230 de la L.R.J.S Legislación citada que se aplica Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 230 (11/12/2011) , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS Legislación citada LRJS art. 229.1.b y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 980/2018

que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 980/2018), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S Legislación citada LRJS art. 230.1).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.